



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, veintiuno de febrero de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ACTOR: JOSE MARIA MENDIVIL PORTO Y OTROS

DDO. : NACIÓN – MINISTERIO DE INTERIOR - INPEC

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00021-00

ANTECEDENTES

El día 30 de enero de 2013, el señor JOSE MARIA MENDIVIL Y OTROS, actuando mediante apoderado judicial, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del C. P. A. C. A., en contra de la Nación –Ministerio de Interior y de Justicia - INPEC, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de manera solidaria a dicha entidad, al reconocimiento de perjuicios de tipo económico, por la falla del servicio que condujo la muerte del señor Jader Jose Mendivil Arroyo, quien feneció estando en cautiverio en un Establecimiento Penitenciario, atendiendo una orden de una autoridad judicial.

CONSIDERACIONES

Encuentra el tribunal, que la pretensión impetrada por la parte actora a través del medio de control de reparación directa, suscitó por la imposición de medida de aseguramiento sin beneficio de libertad provisional, la cual condujo a la muerte del señor Jader Jose Mendivil Arroyo, quien feneció estando en cautiverio en un Establecimiento Penitenciario el Bosque en la Ciudad de Barranquilla, lo cual conllevó a una serie de perjuicios de carácter patrimonial y extramatrimonial.

A efectos de determinar la competencia por la cuantía para los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, establece las siguientes reglas fundamentales:

Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos Provenientes de la acción u omisión de los agentes Judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el presente caso, se observa que la parte demandante en sus pretensiones solicita la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación; estimado razonadamente la cuantía de la indemnización de la siguiente manera:

En el presente caso, se observa que la parte demandante en sus pretensiones solicita la indemnización de perjuicios en la modalidad de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación; estimado razonadamente la cuantía de la indemnización de la siguiente manera:

Daños Materiales

Lucro cesante futuro: Doscientos Cuarenta y Siete Millones Trescientos Ochenta Mil Pesos (\$ 247.380.000.00), corresponde al promedio de vida probable que tenía el extinto multiplicado por el salario mínimo legal vigente.

Daño emergente: Cinco Millones de pesos (\$ 5.000.000.00) correspondiente al valor de los gastos del velorio

Daños inmateriales

Morales:

Para Jose Maria Mendivil (padre) – la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora Liney Elena Arroyo Castillo (madre) – la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora Edelmis Ruth Duarte Ustate (compañera permanente) – la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora Yesmin Cecilia Mendivil Arroyo (hermana) – la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Vida en relación:

Para Jose Maria Mendivil (padre) – la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora Liney Elena Arroyo Castillo (madre) – la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora Edelmis Ruth Duarte Ustate (compañera permanente) – la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora Yesmin Cecilia Mendivil Arroyo (hermana) – la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A raíz de lo anterior, pone de presente la Sala que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía se debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por el actor, sin considerar la estimación de los perjuicios morales; tal como reza en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 157. (...) según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

(...) la cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas”

Siendo así se tiene que la pretensión más alta de la parte demandante sin incluir los perjuicios morales, lucro cesante futuro y el daño a la vida en relación, asciende por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por una suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), lo que nos lleva a concluir que la referencia no excede el total de salarios (500) establecidos por el legislador para que este tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia.

22/02-2013

En evidencia de la falta de competencia en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, en virtud del numeral sexto del artículo 155 que dice que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia“ de los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Remitir, por competencia el presente proceso a la Oficina judicial para que se someta a reparto entre los juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala ordinaria de la fecha.

ORIGINAL FIRMADO

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
MACISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Vicepresidente

(Ausente con excusa)

CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente